

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **118**

Fecha Estado: 24/08/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|--|--|------------|-------|-------|
| 05615400300220190049600 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | ELIAS ELITH TAFUR BUELVAS | Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 23/08/2021 | | |
| 05615400300220200067100 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD | CLARA DEL SOCORRO GUTIERREZ ESTRADA | Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 23/08/2021 | | |
| 05615400300220210061300 | Tutelas | CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE S.A. | INSPECCION URBANA MUNICIPAL DE POLICIA NORTE DE RIONEGRO | Sentencia IMPROCEDENTE | 23/08/2021 | 1 | |
| 05615400300220210061400 | Tutelas | CHRISTIAN JULIAN BARRERA MESA | SANITAS EPS | Sentencia CONCEDE | 23/08/2021 | 1 | |
| 05615400300220210064400 | Habeas Corpus | DIEGO ALONSO MANCO CAÑAS | INMIGRACION AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOBA | Auto resuelve desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 23/08/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estrada Valencia
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| PROCESO | Habeas corpus |
| DEMANDANTE | Diego Alonso Manco Cañas |
| DEMANDADA | Migración Colombia |
| RADICADO | 05615 40 03 002 2021 00644 00 |
| ASUNTO | Termina Proceso Por Desistimiento |
| PROCEDENCIA | Reparto |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio N° 1526 |

Procede la judicatura a resolver lo que al caso corresponde, con relación al desistimiento de la acción de Habeas Corpus presentada por el ciudadano Diego Alonso Manco Cañas, por hecho superado.

Resumen de la actuación

Siendo las 3:55 pm del día 17 de agosto de 2021 ingresa al correo electrónico de este Despacho Judicial la acción constitucional de Habeas Corpus que presentara el ciudadano Diego Alonso Manco Cañas, no obstante, cinco minutos después, sin haberse emitido pronunciamiento alguno por el Juzgado, allega el accionante memorial mediante el cual manifiesta que ha recuperado su libertad, por lo que desiste de la acción impetrada por hecho superado.

El despacho, en consideración a que es el mismo accionante quien eleva la solicitud de desistimiento accederá a lo invocado.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción constitucional de Habeas Corpus que presenta el accionante Diego Alonso Manco Cañas.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, reading 'Mónica Valverde Solano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M' and a distinct 'S' at the end.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., octubre 29 de dos mil dieciocho (2.018)

Oficio No. 3598

Señora:

OFICINA DE REGISTRO DE II. PP.

E.S.D.

PROCESO

SERVIDUMBRE

DEMANDANTE

HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO

CATALINA CARDONA CIFUENTES Y OTROS

RADICADO

05615 40 03 001 2018-00308 00 (Favor citar este número al

contestar) Asunto:

Levanta inscripción de demanda

Por este medio procedo a informar que éste Despacho Judicial en auto de la fecha ordenó levantar la inscripción de la presente demanda en el F.M.I. No. 020-81968.

Le informo además que la medida le fue comunicada mediante oficio NO. 1188 del 07 de mayo de la presente anualidad; así mismo se le significa que inicialmente esta acción fue impulsada en contra de CATALINA CARDONA CIFUENTES, FELIPE CARDONA CIFUENTES, JUAN CARLOS CARDONA CIFUENTES y JULIAN CARDONA CIFUENTES, titulares del derecho real de dominio al momento de la presentación de la demanda, aunque a la fecha, según informa la parte demandante, la

titularidad del derecho de dominio recae en cabeza de otra persona que lo adquirió por compra, sin que se tenga la certeza de no nombre.

Atentamente;

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., octubre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2.018)

| | |
|----------------|------------------------------------|
| AUTO NÚMERO | 2211 INTERLOCUTORIO |
| PROCESO | SERVIDUMBRE |
| DEMANDANTE | HIDRALPOR |
| DEMANDADO | LUZ DARY CANO |
| RADICADO | 05615 40 03 001 2018-00308 00 |
| DECISIÓN | Acepta desistimiento de la demanda |

Procede la judicatura a resolver lo que al caso corresponde, con relación a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento que del total de las pretensiones hace la entidad demandante.

Resumen de la actuación

El día 23 de abril de la corriente anualidad la entidad demandante presentó demanda con la pretensión de imposición de una servidumbre especial de conducción eléctrica sobre el bien inmueble de propiedad de la aquí demandada CARALINA CARDONA CIFUENTES, FELIPE CARDONA CIFUENTES, JUAN CARLOS CARDONA CIFUENTES y JULIAN CARDONA CIFUENTES, misma que fue admitida por auto del día 07 de mayo de 2018.

Ahora, en memorial que antecede, los apoderados judiciales de las partes actantes, solicitan la terminación del proceso por desistimiento del total de las pretensiones, debido a cambios en el titular de derecho de dominio, se llegó a feliz término el proceso de negociación; por lo que pidió además la devolución de los dineros consignados a título de compensación.

Para resolver se considera;

Consideraciones;

El artículo 314 del C. G. del P. establece textualmente que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*.

El despacho, en consideración a que se encuentran satisfechas los lacónicos requisitos que la norma procesal contempla para el efecto, debido a que los profesionales del derecho que representan judicialmente al actor tienen poder para desistir, en el trámite no se ha dictado sentencia y las pretensiones son perfectamente susceptibles de desistimiento, se aceptará el desistimiento presentado, sin que por ello haya necesidad de condenar en costas al no haberse causado. Así mismo, se ordenará levantar la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 020-81968 y se dispondrá la entrega del título judicial NO. 41381000002604 por valor de \$338.390 a la parte actora.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento que del total de las pretensiones presenta la entidad demandante HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.

SEGUNDO: No se condena en costas al no haberse causado.

TERCERO: Se ordena levantar la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 020-77959 y se dispone la entrega del título judicial NO. 41381000002604 por valor de \$338.390 a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 180 fijado a las 8 a.m.

Rionegro, octubre 30 de 2018.

Secretario



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., octubre 29 de dos mil dieciocho (2.018)

Oficio No. 3598

Señora:

OFICINA DE REGISTRO DE II. PP.

E.S.D.

PROCESO

SERVIDUMBRE

DEMANDANTE

HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO

CATALINA CARDONA CIFUENTES Y OTROS

RADICADO

05615 40 03 001 2018-00308 00 (Favor citar este número al

contestar) Asunto:

Levanta inscripción de demanda

Por este medio procedo a informar que éste Despacho Judicial en auto de la fecha ordenó levantar la inscripción de la presente demanda en el F.M.I. No. 020-81968.

Le informo además que la medida le fue comunicada mediante oficio NO. 1188 del 07 de mayo de la presente anualidad; así mismo se le significa que inicialmente esta acción fue impulsada en contra de CATALINA CARDONA CIFUENTES, FELIPE CARDONA CIFUENTES, JUAN CARLOS CARDONA CIFUENTES y JULIAN CARDONA CIFUENTES, titulares del derecho real de dominio al momento de la presentación de la demanda, aunque a la fecha, según informa la parte demandante, la titularidad del derecho de dominio recae en cabeza de otra persona que lo adquirió por compra, sin que se tenga la certeza de no nombre.

Atentamente;

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., octubre doce (12) de dos mil dieciocho (2.018)

| | |
|----------------|------------------------------------|
| AUTO NÚMERO | 2702 INTERLOCUTORIO |
| PROCESO | SERVIDUMBRE |
| DEMANDANTE | HIDRALPOR |
| DEMANDADO | LUZ DARY CANO |
| RADICADO | 05615 40 03 001 2018-00456 00 |
| DECISIÓN | Acepta desistimiento de la demanda |

Procede la judicatura a resolver lo que al caso corresponde, con relación a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento que del total de las pretensiones hace la entidad demandante.

Resumen de la actuación

El día 5 de mayo de la corriente anualidad la entidad demandante presentó demanda con la pretensión de imposición de una servidumbre especial de conducción eléctrica sobre el bien inmueble de propiedad de la aquí demandada LUZ DARY CANO, misma que fue admitida por auto del día 22 de junio de 2018.

La parte demandada se notificó por intermedio de la apoderada general personalmente el día 06 de agosto de la corriente anualidad.

Ahora, en memorial que antecede, los apoderados judiciales de las partes actuantes, solicitan la terminación del proceso por desistimiento del total de las pretensiones al haber sido cambiado el titular del derecho real de dominio del bien inmueble; por lo que pidió además la devolución de los dineros consignados a título de compensación.

Para resolver se considera;

Consideraciones;

El artículo 314 del C. G. del P. establece textualmente que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*

El despacho, en consideración a que se encuentran satisfechas los lacónicos requisitos que la norma procesal contempla para el efecto, debido a que los profesionales del derecho que representan judicialmente al actor tienen poder para desistir, en el trámite no se ha dictado sentencia y las pretensiones son perfectamente susceptibles de desistimiento, se aceptará el desistimiento presentado, sin que por ello haya necesidad de condenar en costas al no haberse causado. Así mismo, se ordenará levantar la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 020-77959 y se dispondrá la entrega del título judicial NO. 413810000003815 por valor de \$10.328.704 a la parte actora.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que del total de las pretensiones presenta la entidad demandante HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.

SEGUNDO: No se condena en costas al no haberse causado.

TERCERO: Se ordena levantar la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 020-77959 y se dispone la entrega del título judicial NO. 413810000003815 por valor de \$10.328.704 a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 170 fijado a las 8 a.m.

Rionegro, octubre 16 de 2018.

Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., octubre 12 de dos mil dieciocho (2.018)

Oficio No. 3404

Señora:

OFICINA DE REGISTRO DE II. PP.

E.S.D.

PROCESO

SERVIDUMBRE

DEMANDANTE

HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO

LUZ DARY CANO

RADICADO

05615 40 03 001 2018-00456 00 (Favor citar este número al

contestar) Asunto:

Levanta inscripción de demanda

Por este medio procedo a informar que éste Despacho Judicial en auto de la fecha ordenó levantar la inscripción de la presente demanda en el F.M.I. No. 020-77959.

Le informo que la medida le fue comunicada mediante oficio NO. 2024 del 06 de julio de la presente anualidad.

Atentamente;

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

La Ceja Ant., septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2.018)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| AUTO NÚMERO | 2578 INTERLOCUTORIO |
| PROCESO | SERVIDUMBRE |
| DEMANDANTE | HIDRALPOR |
| DEMANDADO | LUZ DARY CANO |
| RADICADO | 05615 40 03 001 2017-00486 00 |

| | |
|----------|------------------------------------|
| DECISIÓN | Acepta desistimiento de la demanda |
|----------|------------------------------------|

Procede la judicatura a resolver lo que al caso corresponde, con relación a la solicitud de terminación del proceso debido a que la parte demandada, se puso al día con las cuotas correspondientes al leasing No. 187074 al día 23 de noviembre de 2017.

Resumen de la actuación

En memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, se formuló demanda con pretensiones restitutorias sobre unos bienes entregados en leasing a la sociedad demandada.

Éste despacho judicial por auto de fecha octubre 23 de la pasada anualidad, admitió la demanda y dispuso impartirle el trámite que legalmente corresponde, Verbal.

La parte demandada se notificó por intermedio de apoderada judicial personalmente del auto que admitió la demanda el día 17 de noviembre de 2017.

Ahora, en memorial que antecede, los apoderados judiciales de las partes actantes, solicitan la terminación del proceso al haberse restituido el plazo acordado, habida cuenta que la demandada ha colocado al día, las cuotas para el 23 de noviembre de 2017, por lo que solicitaron la terminación del proceso, se desglose el contrato de leasing aportado con la constancia del caso.

Para resolver se considera;

Las partes manifiestan que se ha restituido el plazo y por ello se debe terminar el proceso.

A fin de resolver lo pedido, estima el Despacho necesario hacer claridad en el sentido que no nos encontramos frente a un proceso de ejecución para que de esta manera se aplique como causal de terminación, el pago o la restitución del plazo en los términos del artículo 461 del C. G. del P.

Lo anterior no quiere decir que el proceso declarativo verbal de restitución no sea posible darse por terminado al haber sido restituido el plazo del arrendamiento financiero, solo que debe aplicarse la normatividad pertinente frente a la terminación anormal del proceso contenido en la Sección Quinta, Título Único Capítulo I del C. G,

del P., artículos 312 y Ss., y para el caso particular, lo procedente es adoptar la figura del desistimiento.

El artículo 314 del C. G. del P. establece textualmente que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*.

El despacho, en consideración a que se encuentran satisfechas los lacónicos requisitos que la norma procesal contempla para el efecto, atenderá la petición presentada, sin que por ello haya necesidad de condenar en costas al haber sido una convención presentada por las partes actuantes.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud presentada por BANCOLOMBIA S.A. y PUNTO LOGISTICO GLOBAL S.A.S. de terminación del proceso por pago de los cánones vencidos del contrato de leasing financiero No. 187074, y téngase por desistida la demanda, por las razones dichas en precedencia, al haberse colocado al día la sociedad demandada al 23 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: Se ordena el desglose del contrato de arrendamiento financiero que fue presentado como anexo a la demanda, con la precisión señalada en el numeral primero de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 017 fijado a las 8 a.m.

Rionegro, 06 de febrero de 2018.

Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

La Ceja Ant., febrero dos (02) de dos mil dieciocho (2.018)

| | |
|-------------|------------------------------------|
| AUTO NÚMERO | 250 INTERLOCUTORIO |
| PROCESO | RESTITUCION LEASING |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | PUNTO LOGISTICO GLOBAL S.A.S. |
| RADICADO | 05615 40 03 001 2017-00674 00 |
| DECISIÓN | Acepta desistimiento de la demanda |

Procede la judicatura a resolver lo que al caso corresponde, con relación a la solicitud de terminación del proceso debido a que la parte demandada, se puso al día con las cuotas correspondientes al leasing No. 187074 al día 23 de noviembre de 2017.

Resumen de la actuación

En memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, se formuló demanda con pretensiones restitutorias sobre unos bienes entregados en leasing a la sociedad demandada.

Éste despacho judicial por auto de fecha octubre 23 de la pasada anualidad, admitió la demanda y dispuso impartirle el trámite que legalmente corresponde, Verbal.

La parte demandada se notificó por intermedio de apoderada judicial personalmente del auto que admitió la demanda el día 17 de noviembre de 2017.

Ahora, en memorial que antecede, los apoderados judiciales de las partes actuantes, solicitan la terminación del proceso al haberse restituido el plazo acordado, habida cuenta que la demandada ha colocado al día, las cuotas para el 23 de noviembre de 2017, por lo que solicitaron la terminación del proceso, se desglose el contrato de leasing aportado con la constancia del caso.

Para resolver se considera;

Las partes manifiestan que se ha restituido el plazo y por ello se debe terminar el proceso.

A fin de resolver lo pedido, estima el Despacho necesario hacer claridad en el sentido que no nos encontramos frente a un proceso de ejecución para que de esta manera se aplique como causal de terminación, el pago o la restitución del plazo en los términos del artículo 461 del C. G. del P.

Lo anterior no quiere decir que el proceso declarativo verbal de restitución no sea posible darse por terminado al haber sido restituido el plazo del arrendamiento financiero, solo que debe aplicarse la normatividad pertinente frente a la terminación anormal del proceso contenido en la Sección Quinta, Título Único Capítulo I del C. G, del P., artículos 312 y Ss., y para el caso particular, lo procedente es adoptar la figura del desistimiento.

El artículo 314 del C. G. del P. establece textualmente que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*

El despacho, en consideración a que se encuentran satisfechas los lacónicos requisitos que la norma procesal contempla para el efecto, atenderá la petición presentada, sin que por ello haya necesidad de condenar en costas al haber sido una convención presentada por las partes actuantes.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud presentada por BANCOLOMBIA S.A. y PUNTO LOGISTICO GLOBAL S.A.S. de terminación del proceso por pago de los cánones vencidos del contrato de leasing financiero No. 187074, y téngase por desistida la demanda, por las razones dichas en precedencia, al haberse colocado al día la sociedad demandada al 23 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: Se ordena el desglose del contrato de arrendamiento financiero que fue presentado como anexo a la demanda, con la precisión señalada en el numeral primero de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 017 fijado a las 8 a.m.</p> <p>Rionegro, 06 de febrero de 2018.</p> <p>----- Secretario</p> |
|---|



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

La Ceja Ant., septiembre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2.017)

| | |
|-------------|------------------------------------|
| AUTO NÚMERO | 1085 INTERLOCUTORIO |
| PROCESO | RESTITUCION |
| DEMANDANTE | EMPRESAS PULICAS DE RIONEGRO |
| DEMANDADO | FRANCISCO JAVIER RESTREPO y otra |
| RADICADO | 05615 40 03 001 2016-00475 00 |
| DECISIÓN | Acepta desistimiento de la demanda |

Procede la judicatura a resolver lo que al caso corresponde, con relación a la solicitud de desistimiento de la demanda identificada en la referencia, que presenta la apoderada judicial de la entidad demandante quien arrima poder especial para desistir.

Resumen de la actuación

En memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, se formuló demanda con pretensiones restitutorias sobre un bien entregado en tenencia por arrendamiento, en contra de FRANCISCO JAVIER RESTREPO y en contra de DEVORA LUZ ECHEVERRY DE RESTREPO.

Éste despacho judicial por auto de fecha agosto 25 de la pasada anualidad, admitió la demanda y dispuso impartirle el trámite que legalmente corresponde.

La parte demandada se notificó personalmente del auto que admitió la demanda y una de ellas solicitó la concesión de amparo de pobreza y le fuera designado profesional en derecho que la represente en la litis, habida cuenta de su precaria situación económica, habiendo sido concedido el beneficio por el despacho en auto del 02 de febrero de 2017.

Ahora, en memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta la intención del demandante en desistir de la presente causa, debido a que el inmueble fue restituido por los demandados.

Para resolver se considera;

El artículo 314 del C. G. del P. establece textualmente que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*.

El despacho, en consideración a que se encuentran satisfechas los antes reseñados requisitos que la norma procesal contempla para el efecto, al haber sido incorporado en el memorial petitorio la clara e incondicional manifestación de voluntad de desistir de la presente demanda, se atenderá la petición presentada, condenando por ello en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda con pretensiones restitutorias que presenta EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P. en contra de DEBORA LUZ ECHEVERRY DE RESTREPO y FRANCISCO JAVIER RESTREPO TAMAYO por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante en favor de la demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO - COMUNIDAD |
| DEMANDADO | CLARA DEL SOCORRO GUTIERREZ Y OTRA |
| RADICADO: | 05 615 40 03 002 2020-00671 |
| INTERLOCUTORIO | 065 |
| ASUNTO: | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras **CLARA DEL SOCORRO GUTIERREZ ESTRADA y MARIA DE LOS ANGELES ESTRADA DE GUTIERREZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO - COMUNIDAD**, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$1´756.888** correspondiente al pagaré No. 99232, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **05 de abril de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MELISSA PALACIO YEPES**, para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|--------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COMUNIDAD |
| DEMANDADO | CLAUDIA DEL SOCORRO GUTIERREZ Y OTRA |
| RADICADO: | 05 615 40 03 002 2020-00671 |
| INTERLOCUTORIO | 066 |
| ASUNTO: | ORDENA MEDIDA CAUTELAR |

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación pensional que devenga la aquí demandada MARIA DE LOS ANGELES ESTRADA DE GUTIERREZ, de COLPENSIONES..

2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y demás emolumentos que devenga la aquí demandada CLARA DEL SOCORRO GUTIERREZ ESTRADA C.C. 39450115, quien presta sus servicios como empleada para INTERCAFE/GRANO DE CAFÉ.

OFICIESE al pagador, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación

en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01A



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, enero 20 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 056

Señor

PAGADOR

INTERCAFE/GRANO DE CAFE

La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITO –
COOBELLEN
NII 39450115
Demandado: CLAUDIA DEL SOCORRO GUTIERRES ESTRADA
C.C. 39450115
Radicado 056154003002-2020-00671 00

Señor pagador por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y demás emolumentos que devenga la aquí demandada CLAUDIA DEL SOCORRO GUTIERRES ESTRADA, de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)G

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, enero 20 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 057

Señor
PAGADOR
COLPENSIONES
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITO –
COOBELLEN
NII 39450115
Demandado: MARIA DE LOS ANGELES ESTRADA DE
GUTIERREZ C.C. 39451501
Radicado 056154003002-2020-00671 00

Señor pagador por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación pensional que devenga la aquí demandada MARIA DE LOS AGELES ESTRADA, de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)G

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Cotrafa Cooperativa Financiera |
| DEMANDADO | Agustín Arango Cuervo |
| RADICADO | 05615 40 03 002 2019-00496 00 |
| ASUNTO | Termina por pago |
| PROCEDENCIA | Reparto |
| PROVIDENCIA | Interlocutorio N° 1528 |

Luego de ser satisfecho lo requerido por el despacho en providencia del 10 de agosto de la presente anualidad, procede el Juzgado a pronunciarse frente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación suscrita por los extremos procesales.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos. Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del representante legal de la entidad ejecutante, se accederá a ello en la parte resolutive de este proveído, en la que, además, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y el despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra AGUSTÍN ARANGO CUERVO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble identificados con F.M.I. No. 020-0000, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad del demandado AGUSTÍN ARANGO CUERVO.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo del 30% del salario y prestaciones sociales devengado por el señor AGUSTÍN ARANGO CUERVO al servicio de C.I CULTIVOS MIRAMONTE S.A.

CUARTO: ENTRÉGUESE a COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA títulos judiciales por valor de \$ \$6.043.861. Los dineros restantes, entréguense a quien le fueron deducidos.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 1167

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Cotrafa Cooperativa Financiera |
| DEMANDADO | Agustín Arango Cuervo |
| RADICADO | 05615 40 03 002 2019-00496 00 |
| ASUNTO | Levanta embargo |

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho dio por terminado el proceso, en consecuencia, ordenó levantar la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-20000 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que usted dirige.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 2544 del 25 de junio de 2019.

Agradezco su atención.

Atentamente,

A handwritten signature in cursive script, reading 'Nancy Estrella Valencia'.

Nancy Estrella Estrada Valencia

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 1168

Señor cajero pagador

C.I CULTIVOS MIRAMONTE S.A.

Rionegro

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Cotrafa Cooperativa Financiera |
| DEMANDADO | Agustín Arango Cuervo |
| RADICADO | 05615 40 03 002 2019-00496 00 |
| ASUNTO | Levanta embargo |

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho dio por terminado el proceso, en consecuencia, ordenó levantar la medida de embargo que recae sobre el salario y prestaciones sociales devengado por el señor AGUSTÍN ARANGO CUERVO a su servicio.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 2543 del 25 de junio de 2019.

Agradezco su atención.

Atentamente,

Nancy Estrella Estrada Valencia

Secretaria.